

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

A modo introductorio, todos somos conscientes de la existencia del binomio salud-deporte y dentro del deporte encontramos una modalidad que actualmente se encuentra en auge como es el uso de la bicicleta.

Montar en bici nos aporta una serie de beneficios saludables puesto que durante la realización de un ejercicio, a nivel cardiovascular nuestro corazón late más fuerte/rápido, conllevando evidentemente a una presión arterial mayor que favorecerá la vida de nuestras arterias y venas.

Debemos comprender que la realización de un ejercicio cardiovascular ayudará a la activación de nuestro cuerpo, donde por ejemplo con el uso de la bicicleta nuestra musculatura de las piernas serán las que más sufran el ejercicio pero también trabajarán el mismo el torso y los brazos aunque lo harán en menor medida.

Como hemos dicho anteriormente, el deporte es salud y gracias al ejercicio físico, lograremos salud mental, rebajar los niveles de estrés y conseguir la relajación mental y corporal donde el gran beneficiado será nuestro corazón. Es por ello por lo que se recomienda diariamente la realización de ejercicio moderado con una duración aproximada de 30 minutos, que nos reportará beneficios múltiples y para el caso es importante para los amantes de la bicicleta intentar realizar 10 o 15 minutos de ejercicio en la bici que mejorará la condición física de la persona mediante un ritmo moderadamente rápido.



- **APROVACIÓN A NIVEL EUROPEO, NACIONAL Y AUTONÓMICO (ANDALUCÍA) DE ESTRATEGIAS EN SEGURIDAD VIAL PARA COLECTIVOS VULNERABLES COMO LOS CICLISTAS.**

Tras varias propuestas de gobiernos nacionales y locales para la promoción de los desplazamientos a pie y en bicicleta, el 20 de julio de 2010, una comisión pone en conocimiento del Parlamento Europeo de la necesidad de un espacio europeo de seguridad vial donde se orienten políticas sobre la seguridad vial en el espacio comprendido entre los años 2010-2020. Ello vino reflejado por unas estadísticas demoledoras donde se advertía de la vulnerabilidad de ciclistas y peatones como usuarios de la vía, aportándose cifras de heridos graves y fallecidos en determinados Estados de la Comunidad Europea, observándose un gran incremento de su vulnerabilidad en las zonas urbanas.

Por ello, el Gobierno de España, propuso una estrategia en Seguridad Vial 2011-2020 para estos colectivos vulnerables el pasado 25 de febrero de 2011 así como nuestra Comunidad Autónoma, tras el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

pasado día 11 de diciembre de 2012, promovió la movilidad sostenible con la construcción de infraestructuras viarias (carriles bici, estacionamientos, etc.), concienciación de los ciudadanos.

Dentro de escasos meses, llegaremos a la finalización de estos planes estratégicos donde tras las evaluaciones pertinentes y sus debidos análisis, el personal competente realizará con total seguridad nuevas reformas a los mismos para una seguridad vial más completa y eficiente a los tiempos que vivimos.

- **LEGISLACIÓN REGULADORA DE LAS NORMAS DE USO PARA CONDUCTORES DE BICICLETAS.**

Para usar una bicicleta, a nivel legislativo debemos tener presente como conductores la siguiente normativa:

- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Dicho lo anterior, según el Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se refleja como más destacable las siguientes definiciones:

1. Conductor.

Persona que, con las excepciones del párrafo segundo del punto 4 maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, tiene la consideración de conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

No se consideran conductores sino peatones, quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

2. Ciclo.

Vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales. Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

3. Bicicleta.

Ciclo de dos ruedas.



Seguidamente desmenuzaremos este Real Decreto Legislativo donde conviene destacar para una mejor comprensión los siguientes artículos:

- **Artículo 10. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.**
 1. *El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.*
 2. *El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.*

- **Artículo 13. Normas generales de conducción.**
 1. *El conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.*
 2. *El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos.*
 3. *Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido.*

- **Artículo 14. Bebidas alcohólicas y drogas.**
 1. *No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.*
Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

- **Artículo 17. Utilización del arcén.**
 1. *El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, debe circular por el arcén de su derecha, si fuera*

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

transitable y suficiente, y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada.

2. Se prohíbe que los vehículos relacionados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los términos que reglamentariamente se determine atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad.

- **Artículo 20. Circulación en autopistas y autovías.**

1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.

- **Artículo 22. Distancias y velocidad exigibles.**

2. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenada brusca, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo extremando la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

- **Artículo 25. Conductores, peatones y animales.**

4. El conductor de una bicicleta tiene preferencia de paso respecto a otros vehículos:

a) Cuando circule por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos.

En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente.

No se considera adelantamiento, a efectos de estas normas, los realizados entre ciclistas que circulen en grupo, a tenor del artículo 34.

- **Artículo 43. Uso obligatorio del alumbrado.**

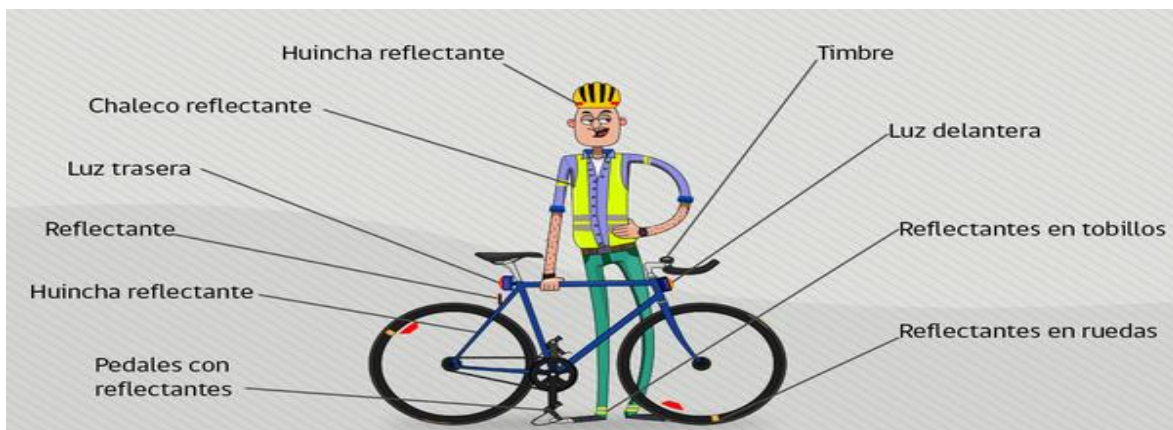
4. Las bicicletas, además, estarán dotadas de elementos reflectantes homologados que reglamentariamente se determine. Cuando circule por vía interurbana y sea obligatorio el uso de alumbrado, el conductor de bicicleta debe llevar colocada, además, alguna prenda o elemento reflectante.

- **Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.**

El conductor y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas, interurbanas y travesías, en los términos que reglamentariamente se determine siendo obligatorio su uso por los menores de dieciséis años, y también por quienes circulen por vías interurbanas.

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

Reglamentariamente se fijarán las excepciones a lo previsto en este apartado.



En cuanto al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sería conveniente destacar los siguientes artículos:

- **Artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.**
No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.
- **Artículo 21. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas.**
Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).



INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

- **Artículo 27. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.**
 1. *No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.*

- **Artículo 36. Conductores obligados a la utilización del arcén.**
 1. *Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de aquellos vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.*

- **Artículo 48. Velocidades máximas en vías fuera de poblado.**
 - e) *Para ciclos, ciclomotores de dos y tres ruedas y cuadriciclos ligeros: 45 kilómetros por hora. No obstante, los conductores de bicicletas podrán superar dicha velocidad máxima en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía permitan desarrollar una velocidad superior.*

- **Artículo 64. Normas generales y de prioridad de paso para ciclistas.**

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

 - a) *Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.*
 - b) *Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.*
 - c) *Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.*

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

- **Artículo 98. Uso obligatorio de alumbrado.**
 1. *Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5) deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta sección.*
 3. *Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas*

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.



- **Artículo 118. Casco y otros elementos de protección.**

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

Para finalizar me gustaría destacar dentro del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos el siguiente artículo:

- **Artículo 22. Ciclos y bicicletas.**

1. Los ciclos, para poder circular, deberán disponer de:

+ Un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras.

+ Un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.

2. Además, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los ciclos, exceptuando las bicicletas, deberán disponer de:

+ Luz de posición delantera y trasera.

+ Catadióptricos traseros y laterales no triangulares.

+ Catadióptricos en los pedales.

3. Los ciclos y ciclos de pedaleo asistido quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1.

INTERVENCIÓN POLICIAL CON CICLISTAS

4. Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: Luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de: catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.